

BUENOS AIRES,

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a incorporar la figura del agente encubierto en la investigación de delitos complejos.

El agente encubierto es aquel miembro de una fuerza de seguridad que es designado para introducirse en organizaciones criminales, ocultando su identidad y adoptando una nueva, con el propósito de identificar a los autores y partícipes e impedir la consumación o continuación de delitos.

Es voluntad de este Gobierno enfrentar la problemática del narcotráfico, los delitos de corrupción, la trata de personas, el lavado de dinero, el terrorismo internacional, la delincuencia organizada con el máximo rigor utilizando los medios adecuados con el objeto de lograr una mayor eficiencia y eficacia en su prevención y combate.

En nuestro derecho interno ya contamos con la figura del agente encubierto para los delitos vinculados al narcotráfico (Ley N° 24.424). Por lo que resulta imprescindible ampliar los delitos respecto de los cuales puede aplicarse la figura que se propone en el presente proyecto de ley, teniendo como norte en su aplicación, la complejidad de los mismos. La constante evolución de los delitos complejos y las conexiones internacionales con que cuentan las organizaciones criminales determinan la insuficiencia de los instrumentos existentes para hacer frente a los delitos de la gravedad y complejidad que se prevén en el proyecto de ley que aquí se propone. Resulta necesario entonces adecuar el marco normativo actual con el objeto de promover y fortalecer la lucha contra el crimen organizado.

A su vez, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha señalado que es vital que el investigador cuente con facultades amplias en pos de combatir el delito de manera eficaz entre las cuales se encuentre la posibilidad de recurrir a agentes encubiertos.

En consecuencia se propicia la incorporación de la figura del agente encubierto para la investigación de aquellos delitos que sean de investigación compleja.

Asimismo es necesario resaltar que en el marco legislativo actual, el accionar del agente encubierto encuentra el límite de su intervención en la imposibilidad de que actúe como instigador de la conducta ilícita dado que no resultaría aceptable que se aliente a los ciudadanos a delinquir, para luego penarlos por esa misma conducta. El Estado estaría provocando de esa manera a una persona que no tenía intención real de cometer un delito, es decir que estaría construyendo un dolo que no existía con anterioridad.

Es prudente destacar que para la elaboración del presente proyecto se ha tenido en cuenta la legislación vigente de otros países que reglamentan la materia en cuestión como Chile, Colombia, Paraguay Perú, Estados Unidos, España, Brasil, Alemania y Guatemala entre otros y los proyectos de ley presentados ante nuestro Congreso Nacional: N° 1817-D-2006 del Diputado Cristian Ritondo (PRO); N° 5834-D-2013 del Diputado Manuel Garrido (UCR); N° 9395-D-2014 del Diputado Diego Mestre (UCR); N° 5372-D-2015 del Diputado Luis Petri (UCR); N° 3375-S-2003 del Senador Jorge Capitanich (Partido Justicialista); N° 10-S-2005 de la Senadora Sonia Escudero (Partido Justicialista); y N° 4064-S-2005 del Senador Miguel Ángel Pichetto (Frente para la Victoria).

Por los motivos expuestos se eleva a Vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Se entiende, a los efectos de la presente ley, como delito de investigación compleja:

- a) Delitos de producción, siembra, transporte, almacenamiento, tráfico y comercialización de estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación previstos en la Ley N° 23.737.
- b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes o sustancias que pudieren afectar la salud pública previstos en la Ley N° 22.415.
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 *bis* del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 41 *quinquies* del Código Penal.
- d) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 *bis*, 126, 127 y 128 del Código Penal.
- e) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 306 del Código Penal).
- f) Delitos previstos en la Ley N° 26.683 (“Lavado de Dinero”)
- g) Delitos de trata de personas (Ley N° 26.364).

Artículo 2º- Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de los delitos enumerados en el artículo 1º de la presente, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación lo tornaren necesario, la utilización de agentes de las fuerzas de seguridad o policiales en actividad, o de los organismos de inteligencia para que actúen en forma encubierta.

En tal sentido el juez dispondrá que se introduzcan como integrantes de la organización delictiva que tengan entre sus fines la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley y participen de ellos.

Artículo 3º- La designación del agente encubierto y la instrumentación necesaria para su protección estará a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Se deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida clasificación de seguridad.

Los funcionarios policiales deberán ser altamente calificados y sin antecedentes penales.

Artículo 4º- La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez y del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas necesarias para resguardar su integridad personal.

Artículo 5º- No será punible el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona ajena a la organización criminal que integra u otra organización similar.

Artículo 6º- Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda. Si el caso correspondiere a las previsiones del artículo anterior, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Artículo 7º- Ningún integrante de las Fuerzas de Seguridad o policiales o de los organismos de inteligencia podrá ser obligado a actuar como agente

encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

Artículo 8º- Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados de escalafón mayor por el que cumpliera su función.

### Sanciones

Artículo 9º- El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de pesos diez mil (\$10.000) a cien mil (\$100.000) e inhabilitación absoluta perpetua si no configurare una conducta más severamente penada.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de pesos diez mil (\$10.000) a cincuenta mil (\$100.000) e inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años.

### Prórroga de Jurisdicción

Artículo 10º.- Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez y el fiscal de la causa podrán actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar.

Además, las autoridades de prevención deben poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas, poniendo a disposición del mismo las personas detenidas a fin de que este magistrado controle si la privación de la libertad responde estrictamente a las medidas ordenadas,

constatado este extremo el juez del lugar pondrá a los detenidos a disposición del juez de la causa.

Artículo 11º.- Deróganse los artículos 31 bis, 31 ter, 31 quater, 31 quinquies, 31 sexies de la Ley N° 23.737.

Artículo 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.